



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
DEMANDANTE: ABEL DARIO MANCILLA PINILLA Y MIGUEL ANGEL MACNILLA PINILLA  
DEMANDADO: BEATRIZ PINILLA PINEDAY HERD. LUSI ALBERTO CARDENAS MOLINA  
RAD.110013110025-2019-00942-00

**Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**  
**INCIDENTE DE NULIDAD**

Dese al incidente de nulidad propuesto a través de apoderado por el señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA a través de su apoderado judicial.

Córrasele traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días del incidente de nulidad presentado en su contra, para los fines de que trata el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 20  
DE FECHA 13\_04\_2023  

---

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c73218a6c65f8a28412faaca4a4f01959382a6ac77d5b1fbb6ec20f5ef8f998**

Documento generado en 12/04/2023 12:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores  
**JUZGADO 25 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**  
E.S.D.

|               |   |
|---------------|---|
| REF:          | <b><u>INCIDENTE DE NULIDAD</u></b>  |
| PROCESO:      | VERBAL FILIACION POR CRIANZA Y PETICION DE HERENCIA   |
| DEMANDANTES:  | ABEL DARIO MANCILLA PINILLA y MIGUEL ANGEL MANCILLA PINILLA   |
| DEMANDADOS:   | BEATRIZ PINILLA PINEDA, JORGE IGNACIO CARDENAS MOLINA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA. |
| RADICADO No.: | 1100131100252019-0094200  |

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado del señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante ese despacho judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

### I. HECHOS

1. Los Señores ABEL DARIO MANCILLA PINILLA y MIGUEL ANGEL MANCILLA PINILLA, a través de su apoderada la Doctora MARIELA CABANZO FRADE, presentaron solicitud de FILIACION POR CRIANZA, respecto del causante LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA, quien es el hermano de mi representado señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA.
2. En dicha petición, se solicita se proceda a notificar a indeterminados, en razón al desconocimiento de su identidad, lugar de domicilio y residencia, para lo cual solicita sean emplazados de conformidad con lo establecido en el ordenamiento procesal civil.
3. Para dar cumplimiento al Auto de fecha 14 de Febrero de 2020 del juzgado 25 de familia de Bogotá, la parte demandante aportó la constancia de publicación del emplazamiento del día 30 de Agosto de 2020 y la correspondiente comunicación al registro nacional de personas emplazadas de fecha 3 de Septiembre de 2020.
4. No obstante lo anterior, posteriormente la apoderada de los señores ABEL DARIO MANCILLA PINILLA y MIGUEL ANGEL MANCILLA PINILLA, informa al juzgado 25 de familia el día 29/10/2020, sobre la existencia de los señores ROSA LILIA CARDENAS DE GONZALEZ y JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, quienes son los hermanos del señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA y demandantes de la señora BEATRIZ PINILLA PINEDA, en las actuaciones que cursan en el proceso abreviado (simulación absoluta) Rad. No. 2017-00910-00 del juzgado 55 civil municipal de Bogotá D.C.
5. Que mediante auto de fecha 3 de Diciembre de 2020 el juzgado 25 de familia de Bogotá requiere a la parte actora para que, previo a ordenar la notificación de los señores ROSA LILIA CARDENAS DE GONZALEZ y JORGE ENRIQUE

- CARDENAS MOLINA, proceda a dar aplicación a lo normado en el art. 93 del C. G del P., y así mismo aportar los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con el causante.
6. Que la apoderada de la parte actora con la reforma de la demanda aporta el registro civil de nacimiento del señor JORGE IGNACIO CARDENAS JUEZ, quien NO corresponde con la identidad del señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, en su condición de hermano del causante LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA y a quien los demandantes solicitan se tengan como demandados.
  7. Que el señor JORGE IGNACIO CARDENAS JUEZ, no ostenta la calidad de hermano ni heredero del señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA.
  8. En virtud de lo anterior LA PARTE ACTORA hace incurrir en error al juzgado 25 de familia de Bogotá, quien mediante Auto de fecha 24 de Marzo de 2021 ordena notificar al señor JORGE IGNACIO CARDENAS JUEZ, a quien repito no corresponde con la Identidad de mi representado JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA.
  9. Que dicha reiteración se imparte en el Auto de fecha 11 de Junio de 2021, en la cual el juzgado 25 de familia de Bogotá exhorta a la parte actora para que vincule formalmente al señor JORGE IGNACIO CARDENAS MOLINA, quien se reitera NO corresponde con la identidad del señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, y a quien debía habersele vinculado con ocasión de la petición formulada por la parte demandante el día 29 de Octubre de 2020.
  10. Que la parte actora aportó constancia del envío de notificación por aviso al señor JORGE IGNACIO CARDENAS MOLINA, quien se reitera no corresponde con la identidad del señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA.
  11. Que la parte demandante no ha vinculado al señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, tal y como lo ordena el juzgado 25 de familia en autos de fecha 3 de Diciembre de 2020, auto de fecha 24 de Marzo de 2021 y Auto de fecha Junio 11 de 2021.
  12. Que en las actuaciones adelantadas dentro del proceso de filiación por crianza se presenta una causal de nulidad, por indebida integración del contradictorio, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, en virtud a la no vinculación y notificación EN DEBIDA FORMA al señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, en su condición de hermano y heredero legítimo del señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA.

## II. OMISIONES

**PRIMERO.** La parte demandante en cabeza de los señores ABEL DARIO MANCILLA PINILLA y MIGUEL ANGEL MANCILLA PINILLA, y de su apoderada judicial Doctora MARIELA CABANZO FRADE, OMITIERON, lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admita la*

demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

**SEGUNDO:** La parte demandante en cabeza de los señores ABEL DARIO MANCILLA PINILLA y MIGUEL ANGEL MANCILLA PINILLA, y de su apoderada judicial Doctora MARIELA CABANZO FRADE, OMITIERON, vincular y notificar en debida forma al señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA en su condición de hermano y heredero legítimo del señor LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA.

**TERCERO:** El Juzgado 25 de Familia de Bogotá, OMITIO, realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, tendiente a verificar que se estaba notificando a la persona que debía ser vinculada como demandado, es decir al señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA y no como erróneamente se pretendió por la parte demandada al señor JORGE IGNACIO CARDENAS JUEZ.

**CUARTO:** El Juzgado 25 de Familia de Bogotá, OMITIO, ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulneraran los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD**

#### **A. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

**\*EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTICULO 132 ESTABLECE:**

**"Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC) d. Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo

cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese yerro. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa, el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural.

De otra parte, si se revisa el párrafo del artículo 136 del CGP, la nulidad por no integrar a los litisconsortes necesarios no se erige como una de las causales insaneables, *contrario sensu*, se agregaría a los motivos saneables de nulidad. Por esta razón, podría considerarse que la irregularidad puede ser subsanada por el comportamiento de la parte afectada. Si así fuese, el artículo 137 del CGP, dispone que cuando las irregularidades son enmendables, deben ser puestas de presente a los afectados, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación aleguen la respectiva nulidad, en caso contrario, se considerará saneada la misma.

Parte de la doctrina, ya había fijado una posición en vigencia del extinto CPC, según la cual, previo al decreto de la nulidad, el juez debía cumplir con lo dispuesto en el derogado artículo 145 CPC y advertir de la existencia de la nulidad al afectado, quien podría convalidar la actuación.

Considero que esta última postura, es la que resulta conforme con los dictados propios del fin esencial del régimen de nulidades, que busca primordialmente la protección al debido proceso de las partes.

Todo lo anterior, nos permite concluir que la nulidad por indebida integración del contradictorio, en el ámbito civil, es de carácter saneable, aún luego de proferida la providencia y que para su decreto se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, en aras de garantizar los caros principios que orientan la declaratoria de este excepcional remedio procesal.

**\*EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTICULO 134 ESTABLECE:**

*Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la*

diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

#### IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO:** Que se declare por parte del Despacho Judicial – Juzgado 25 Familia de Bogotá D.C., la nulidad del proceso con Radicado No. 110013110025-2019-00942-00 desde el Auto de fecha 24 de Marzo de 2021, y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

#### V. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Registro Civil de Nacimiento del señor JORGE IGNACIO CARDENAS JUEZ
3. Registro Civil de Nacimiento del señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA

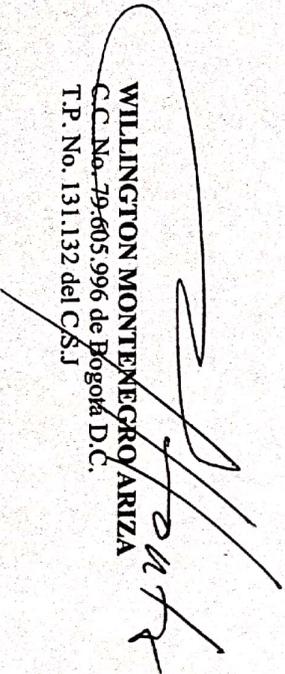
#### VI. DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, que el señor JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.082.274 de Bogotá D.C, NO fue notificado del proceso con Radicado No. 110013110025-2019-00942-00, desconociendo totalmente dicho proceso, vulnerándole el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

#### VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 5 No. 4 – 30 del Municipio de Anapoima (Cundinamarca). Correo E: [wipaosar@gmail.com](mailto:wipaosar@gmail.com). Cel. 3134132507

Atentamente,

  
WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA  
C.C. No. 79-605.996 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 131.132 del C.S.J

SEÑOR

JUEZ 25 DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

**OTORGANTE: JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA**

**OTORGADO: WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA**

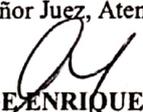
**PROCESO RADICADO: No. 1100131100252019-0094200**

**JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA**, mayor y vecino del Municipio de Anapoima (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.082.274 de Bogotá D.C., manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, en cuanto a derecho se refiere, al doctor **WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA**, mayor de edad y vecino de Anapoima (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.605.996 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.132 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de heredero legítimo del señor **LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA**, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación, mi intervención dentro del proceso objeto de la referencia, a efectos de que se me reconozca como parte dentro del mismo, y de esta manera haga valer mis derechos en contra de las pretensiones que allí se formulan.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer los recursos de ley y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez, a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez, Atentamente,

  
**JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA**

C.C. No. 19.082.274 de Bogotá D.C

Acepto,

  
**WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA**

C.C. No. 79.605.996 de Bogotá D.C.

T.P. No. 131.132 del C. S. de la J.

Calle 5 No. 4 - 30 Anapoima - Cundinamarca  
Cel. 3134132507 - Correo E: wipaesar@gmail.com





# PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En la Notaria Única del Circulo de Anapoima (cund.) compareció:



**CARDENAS MOLINA JORGE ENRIQUE**

Quien se identifico (a) con: C.C. 19082274

**Cod. g5rs1**

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

2023-02-01 11:37:31

X   
El compareciente



6916-408b25

  
**LUIS ALBERTO VARGAS ANGEL**  
**NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ANAPOIMA**



6 6

16

MARE LLIDO DEL STRADO

161

En la República de Costa Rica Departamento de San José

Municipio de Turkey a 28 del mes de Julio de mil novecientos 60

se presentó el señor Jorge Cordero mayor de edad de nacionalidad Costa Rica natural de Turkey domiciliado en Turkey y declaró. Que el día

del mes de Julio de mil novecientos 60 siendo los 15 de la tarde nació en Turkey del municipio de Turkey República de Costa Rica un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Jorge Cordero hijo del señor Jorge Cordero de 28 años de edad natural de Costa Rica de profesión abogado y la señora María Isabel de 23 años de edad natural de Costa Rica de profesión señalada

abuelos paternos Alfonso Cordero y Mercedes y abuelos maternos Josefina y Pedro fueron testigos.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante Jorge Cordero 2921978

El testigo Armando

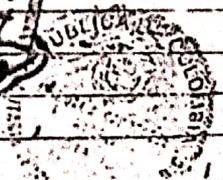
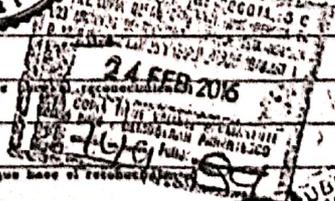
El testigo Armando

Para efectos del artículo segundo (2) de la Ley No. 10 reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para ser inscrito en el Registro Civil

(Firma del padre que reconoce al niño)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



|          |            |          |           |
|----------|------------|----------|-----------|
| ENERO 01 | FEBRERO 02 | MARZO 03 | ABRIL 04  |
| MAYO 05  | JUNIO 06   | JULIO 07 | AGOSTO 08 |
| SEPT. 09 | OCTUBRE 10 | NOV. 11  | DIC. 12   |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL  
Superintendencia de Notariado y Registro

IDENTIFICACION No. 19881733

Municipio y Departamento, Inscripción a Partida 1.000

3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.) **NOTARIA SEXTA**

4 **SANTAFÉ DE BOGOTÁ**

SECCION GENERAL

6 Primer apellido **CARDENAS**

7 Segundo apellido **MOLINA**

8 Nombres **JORGE ENRIQUE**

9 Masculino o Femenino **MASCULINO**

10 Fecha de nacimiento **16 AGOSTO 1949**

11 País **COLOMBIA**

12 Departamento, Int. o Ciu. **CUNDINAMARCA**

13 Municipio **BOGOTÁ**

SECCION ESPECIAL

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vivienda, correjimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento **CARRERA 28 sur # 40-34**

18 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)

19 Apellidos (de soltera) **MOLINA**

20 Identificación (clase y número) **20.070.863 BOGOTÁ**

21 Apellidos **CARDENAS MARTINEZ**

22 Identificación (clase y número) **C.C. 17.010.659 BOGOTÁ**

23 Identificación (clase y número) **C.C. 19.082.274 BOGOTÁ**

24 Dirección postal y municipio **C1 33 sur # 77-A-34 BLO. 17 Int 5**

25 Identificación (clase y número)

26 Domicilio (Municipio)

27 Identificación (clase y número)

28 Domicilio (Municipio)

29 Fecha de inscripción (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

30 Día **03** Mes **agosto** Año **1993**

31 Firma (autógrafa) **JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA**

32 Nombre

33 Firma (autógrafa)

34 Nombre

35 Firma (autógrafa)

36 Nombre

37 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

**ESPACIO EN BLANCO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

## CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1055961

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 79605996.**, registra la siguiente información.

### VIGENCIA

| CALIDAD | NÚMERO TARJETA | FECHA EXPEDICIÓN | ESTADO  |
|---------|----------------|------------------|---------|
| Abogado | 131132         | 17/06/2004       | Vigente |

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

| DIRECCIÓN  |                        | DEPARTAMENTO | CIUDAD | TELEFONO             |
|------------|------------------------|--------------|--------|----------------------|
| Oficina    | CLL 22 A SUR #10 -85   | BOGOTA D.C.  | BOGOTA | 3047869 - 3134132507 |
| Residencia | CLL 22 A SUR # 10 - 85 | BOGOTA D.C.  | BOGOTA | 8142506 - 3134132507 |
| Correo     | WIPAOSAR@GMAIL.COM     |              |        |                      |

Se expide la presente certificación, a los 10 días del mes de marzo de 2023.

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**  
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.